MINISTERIO DE TRANSPORTES! Y COMUNICACIONES

5624

REAL DECRETO 423/1980, de 1 de febrero, para la modificación del Reglamento para la Pesca con Arte de Almadraba.

Dada la gran mutación socioeconómica experimentada desde la entrada en vigor del Reglamento para la Pesca con Arte de Almadraba, aprobado por Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, así como la disminución de capturas recomendable a fin de poder regular el esfuerzo de pesca donde las circunstancias ecológicas y razones da otra indole la aconsejen, resulta perjudicial mantener el criterio rigido de dicho Reglamento respecto al mantenimiento de las concesiones de almadrabas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Conseio-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientes ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Transportes y Comunica-ciones podrá en cualquier supuesto de cese de una concesión de pesquero de almadraba por caducidad, cumplimiento de su pla-zo de vigencia u otras causas, decidir discrecionalmente si pro-cede la convocatoria de una nueva subasta, la supresión del pesquero o cualquier otra medida de acuerdo con los intereses generales.

Artículo segundo.—Quedan derogadas an tal sentido las normas del vigente Reglamento para la Pesca con Arte de Almadraha, aprobado por Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, que se opongan al artículo anterior.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

5625

REAL DECRETO 424/1980, de 8 de lebrero, por el que se modifica la composición del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

El Heal Decreto ciento sesenta y ocho/mil novecientos seten-ta y siete, de veintiuno de enero, dio nueva redacción a los parrafos cuatro y seis del artículo cincuenta y siete de la Ordenanza Postal, modificando así la constitución de los Con-sejos Superior y de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

Ahorros.

Con arregio a tal constitución forma parte del Congejo de Administración, en calidad de Vocal, el Subdirector general de Correos Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, los antiguos Cuerpos de Correos y Telecomunicación han quedado integrados en Cuerpos comunes, lo que da opción a los funcionarios procedentes de esta última rama a desempeñar puestos de trabajo en dicha Entidad de ahorro, que hasta ese momento contaba exclusivamente con personal postal Esta circunstancia aconseia que la indicada vocalia sea desempeñada en lo sucesivo por el titular de una de las Subdirecciones de esta Dirección General, que tienen atribuldas competencias comunes, siendo la más adecuada la Inspección General de Correos y Telecomunicación, que tiene a su cargo la fiscalización y control de los servicios y del personal de la mencionada Caja Postal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros establecida en el Real Decreto ciento sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, que dio nueva redacción a los parrafos cuatro y seis del artículo cincuenta y siete de la Ordenanza Postal, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, queda modificada en el sentido de que la vocalía que venía siendo desempeñada por el Subdirector general de Correos y Telecomunicación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dade en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

5626

REAL DECRETO 425/1980, de 8 de febrero, por el que se da nueva redacción al apartado 11 del ar-tículo 14 del Reol Decreto 615/1978, de 30 de marzo, de estructura orgánica del Ministerio de Transpor-

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de diecinueve de aeptiembre de mil novecientos setenta y siete se creó un Centro Asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en la Dirección General de Correos y Tejecomunicación, que al depender de ésta en su régimen interno, a través del Patronato creado al respecto, hace necesario encuadrarlo en la estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La integración, por otra parte, en Cuerpos únicos de los funcionarios de Correos y Telecomunicación, en virtud de lo dispuesto en la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre Cuerpos de Correos y Telecomunicación, supone la desaparición de las actuales Oficinas fusionadas de Correos y Telecomunicación, y consecuentemente la de la Comisión correspondiente. Asimismo han quedado desprovistas de contenido la Junta Central de Dotaciones de Correos y Telecomunicación y la Comisión de Gobierno de la Organización Asistencial de Comunicaciones, al haber pasado a ser absorbidas sus funciones por la Junta de Retribuciones del Departamento y MUFACE, por lo que procede su supresión.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y Ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos cincuenta,

de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo unico.—El apartado once del artículo catorce del titulo octavo del Real Decreto seiscientos quince/mil novecien-tos setenta y ocho, de treinta de marzo, de estructura organica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quedará re-dactado en la forma siguiente

-Once. De la Dirección General dependen: La Caja Postal de Ahorros, el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, y el Centro Asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a través de su Patronato. También dependerán de la misma las actuales Juntas de Construcciones y de Compras de Telecomunicación y de Correos, sin perjuicio de la relación directa de estas Juntas con las Subsecretarias del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones. SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD · Y SEGURIDAD SOCIAL

5627

REAL DECRETO 426/1980, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y Trasplante de Organos.

La Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de octubre, encomienda su desarrollo por via reglamentaria
al Gobierno, haciendo especial referencia a las condiciones y
requisitos que han de reunir el personal, servicios y Centros
sanitarios, en orden a la extracción y trasplante de órganos,
al procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la
muerte cerebral y a las medidas informativas que deben desarrollarse como garantía de la libre y consciente decisión en
estas materias y como fomento de la solidaridad humana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de
Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su
reunión del dia veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Obtención de órganos procedentes de donantes vivos para su niterior injerto o implantación en otra persona

Artículo primero.-La extracción de organos procedentes de donantes vivos para su ulterior injerto o implantación en otra persona sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Sociai. Deberán reunir las siguientes condiciones y reouisitos:

Uno. Una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de las operaciones de extracción y de ulterior injerto o implantación de forma satis-

extracción y us unterior lajores a la procesa de factoria.

Dos. Quirófanos, sala de recuperación y vigilancia intensiva, cala de aislamiento, laboratorio de bioquimica, inmunología, hematología y bacteriología y las demás instalaciones y material necesario para la correcta realización de las operaciones de trasplantes indicadas en la autorización.

Tres. El personal médico con las cualificaciones o especializaciones que se determinen en la autorización.

zaciones que se determinen en la autorización.

La autorización determinará la persona a quien, además del responsable de la unidad médica en qué haya de realizarse el trasplante, corresponde dar la conformidad para cada intervención, previa comprobación de que se cumplen las condiciones y requisitos señalados en los artículos primero a quinto del presente Real Decreto.

Artículo segundo.-La obtención de órganos de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra pi podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el donante sea mayor de edad, goce de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado para la extracción.

Que se trate de un órgano cuya extracción sea compatible con la vida del donante y que no disminuya gravemente su capacidad funcional.

c) Que el donante haya sido previamente informado de las

consecuencias de su decisión y otorgue su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada.

d) Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmento su esperanza o sus condiciones de vida.

el Y que se garantice el anonimsto del receptor, evitando cualquier información que relacione directamente la extracción y el ulterior injerto o implantación.

Artículo tercero.—El estado de salud física y mental del donante que permita la extracción del organo debera ser acredinante que permita la extracción del órgano debera ser acredi-tado por un Médico distinto del o de los que vayan a efectuar la extracción, el cual informará al interesado sobre las conse-cuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico y sobre las eventuales repercusiones que la donación puede te-ner sobre su vida personal, familiar y profesional, así como sobre los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

conseguir el receptor.

El certificado médico correspondiente hará referencia al estado de salud del donante, a la información que le ha sido facilitada, a la respuesta y motivaciones libremente expresadas por el interesado y, en su caso, a cualquier indicio de presión externa sobre el mismo. Asimismo incluirá la relación nominal de los profesionales de cualquier clase que hayan colaborado en tales tareas con el Médicó que certifica.

Artículo cuarto.—El consentimiento para la obtención de órganos procedentes de un donante vivo solamente será válido si concurren las condiciones y requisitos señalados en los dos artículos anteriores y se manifiesta, por escrito, ante el Juez encargado del Registro Civil de la localidad de que se trate, tras las explicaciones del Médico que ha de efectuar la extracción y en presencia da la processor de Médico a que se refiere el cettura enterior y de la processor de su vivos corresponde der la contenta de contenta de la processor de contenta de conten

ción y en presencia también del Médico a que se refiere el articulo anterior y de la persona a quien corresponde dar la conformidad para la intervención.

El documento de cesión del órgano será firmado por el interesado y por los demás asistentes. Cualquiera de ellos podrá oponerse eficazmente a la donación y, por tanto, a la extracción de órganos del donante vivo, aunque se reúnan formalmente todos los requisitos, si albergan duda sobre la manifestación del consentímiento del donante en forma expresa, libre, consciente y plenamente desinteresada.

Entre la firma de dicho documento y la extracción del órgano

Entre la firma de dicho documento y la extracción del órgano deberán transcurrir, ai menos, veinticuatro horas. El donante puede revocar su consentimiento en cualquier momentos antes de la intervención, sín sujeción a formalidad alguna. Dicha revocación no podrá dar lugar a ningún tipo de indemnización.

Artículo quinto.—No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos ni existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado. No obstante, deberá garantizarse al donante vivo la asistencia precisa para su restablecimiento, así como para cubrir cualquier gasto realizado con ocasión de la donación e intervención.

CAPITULO II

Extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos

Artículo sexto.-La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos sólo podrá realizarse en los centros sani-tarios expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Deberán reunir las siguientes condiciones y requisitos:

Uno. Una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de las operaciones de extracción de forma satistactoria.

Dos. El personal médico y los medios técnicos que permitan comprobar la muerte en la forma indicada en el artículo diez.

Tres. Un local de extracción o una sala de operaciones con las condiciones de esterilidad y las instalaciones y material ne-cesario para la correcta realización de las extracciones indicadas en la autorización.

Cuatro. El personal médico con las cualificaciones o especializaciones que se determinen en la autorización.

Cinco. Los medios necesarios para la adecuada conservación de los órganos o piezas anatómicas extraídos.

Seis. La integración del centro sanitario en un sistema de intercambio que haga posible el trasplante del órgano al receptor más idóneo, según criterios que en cada momento reflejen los más eficaces progresos científicos.

Siete. El personal y servicios adecuados para la restauración.

conservación u otras prácticas de sanidad mortuoria.

La autorización determinará la persona a quien corres-donde dar la conformidad para cada intervención, de acuerdo con lo establecido en el artículo once.

Artículo septimo.—Todos los Centros sanitarios autorizados Artículo séptimo.—Todos los Centros sanitarios autorizados para la extracción de órganos u otras piezas anatómicas adoptarán las medidas convenientes a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos. La información hará referencia a los principios informantes de la legislación que son los de altruismo y solidaridad humanos y respeto absoluto de la libortad, intimidad, voluntad y creencias de cualquier clase de los interesados.

Artículo octavo.—La oposición expresa del interesado a que, después de la muerte, se realice la extracción de órganos u otras piezas anatómicas del propio cuerpo, podrá hacerse constar en la ficha de entrada en el servicio de admisión del Centro sanitario, en el Registro especial que existirá obligatoria-mente en el Centro para este tipo de declaraciones de voluntad, en la autorización o conformidad para la intervención quirúr-gica o por cualquier otro medio sin sujeción a formalidad al-

La oposición del interesado, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo y clase de órganos o piezas anatómicas o solamente a algunos de ellos, tales como los que alteran manifiestamente la propia imagen o los que solamente persiguen fines no terapeuticos, científicos o de experimentación. Tal declaración de voluntad será respetada inexcusablemente, cualquiera que sea la forma en que se haya expresado. expresado.

Cuando se trate de menores de edad o pacientes con déficit mental, la oposición podrá hacerse constar por quienes osten-ten la patria potestad, tutela o representación legal.

Artículo noveno—Siempre que se pretenda proceder a la extracción de órganos u otras piezas anatómicas de un fallecido en un Centro sanitario autorizado a estos efectos, el Facultativo a quien corresponda dar la conformidad para la intervención deberá realizar las siguientes comprobaciones:

Examen de la ficha de entrada en el servicio de admisión del Centro sanitario. Examen del Registro especial existente en dicho Centro

para esta final dad

Información sumaria sobre si el interesado hizo patente su voluntad a alguno de los profesionales que le han atendido en al Centro sanitario.
 Examen de la documentación y pertenencias personales que el difunto llevaba consigo.

Siempre que las circunstancias no lo impidan, se informará a los familiares presentes en el Centro sanitario sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de la extracción, así como de la consiguiente restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

Artículo diez.—Los órganos para cuyo trasplante se precisa la viabilidad de los mismos sólo pueden extraerse del cuerpo de la persona fallecida previa comprobación de la muerte cerebral, basada en la constatación y concurrencia, durante treinta minutos, al menos, y la persistencia seis horas después del comienzo del coma, de los siguientes signos:

Ausencia de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia.

Dos. Ausencia de respiración espontánea.

Tres. Ausencia de reflejos cefálicos, con hipotonia muscular y midriasis.

Cuatro. Electroencefalograma eplanos, demostrativo de inac-

tividad biocléctrica cerebral.

Los citados signos no serán suficientes ante situaciones de hipotermia inducida artificialmente o de administración de dro-

nipotermia inducida artincialmenta o de administración de drogas depresoras del sistema nervioso central.

El certificado de defunción basado en la comprobación de la muerte cerebral será suscrito por tres Médicos, entre los que deberán figurar un Neurólogo o Neurocirujano y el Jefe del Servicio de la unidad médica correspondiente o su sustituto. En aquellos casos en los que esté interviniendo la autoridad judicial, podrá figurar, asimismo, un Médico forense designado por serville. por aquella.

Ninguno de los Facultativos a que se refiere este artículo podran formar parte del equipo que vaya a proceder a la ob-tención del órgano o a efectuar el trasplante.

Artículo once.—Antes de dar la conformidad para la extrac-ción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos, la per-sona a quien corresponda darla, según lo determinado en la autorización del Centro, deberá verificar los siguientes extremos:

Uno. Existencia y vigencia de la autorización del Centro sanitário para realizar la intervención de que se trate.

Dos. Certificado de defunción, expedido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Tres. Comprobación de que no consta oposición expresa, conforme a lo establecido en los artículos octavo y noveno.

Cuatro. Obtención de la autorización del Juez, cuando esté interviniendo en relación con la persona fallecida y la obtención de los organos no obstaculizare la posible instrucción del sumario. mario

Cinco. El nombre, apellidos y demás circunitancias de los Médicos que han certificado la defuncion y de los que van a realizar la extracción, asegurandose que son distintos.

CAPITULO III

Requisitos para autorizar el injerto o implantación de organos humanos y garantías del receptor de ellos

Artículo doce.—El responsable de la unidad médica en que haya de reglizarse el trasplante, injerto o implantación de un órgano o pieza anatómica humana sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

Uno. Que existan perspectivas fundadas de mejorar sus-tancialmente la esperanza o las condiciones de vida del receptor.

Dos. Que se hayan efectuado, en los casos precisos, los ne-cesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad y los

resarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad y los demás que sean procedentes, entre donantes y futuro receptor. Tres. Que el receptor, o sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con deficit mental o menores de edad, sean cuidadosamente informados, de acuerdo con su nivel cultural y capacidad de comprensión, por uno de los Médicos del equipo que vaya a realizar la intervención, sobre los estudios inmunológicos de histocompatibilidad y demás pruebas médicas y quirúrgicas realizadas o que vayaa a realizarse en relación con la intervención, los posibles riesgos y las probabilidades globales de éxito de la misma.

Cuatro. Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, injerto o implantación, cuando se trate de un adulto juridicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en

actos, o por sus representantes legales, padres o tutores en caso de pacientes con deficit mental o menores de edad.

El documento en que se exprese el consantimiento será también firmado por el Médico que realizó la información y por el responsable de la unidad médica en que vaya a realizarse la intervención, como prueba de su conformidad. El documento que dará archivado en el Centro sanitario, facilitándose una copia

dará archivado en el Centro sanitario, facilitándose una copia al interesado.

En ningun caso se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado, injertado o implantado.

Solamente podrá hacerse o realizarse el trasplante, injerto o implantación en los Centros que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero y los demás que haya señalado la Secretaría de Estado para la Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Las extracciones anatémicas efectuadas para la Frimera. — Las extracciones anatomicas efectuadas para la practica de trasplantes de córnea y otros tejidos tales como huesos, piel y vasos podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento. Para acreditar este no será imprescindible constatar los signos de muerte cerebral en la forma establecida en el artículo diez.

Las implantaciones de córnea no precisan estudios inmunológicos de histocompatibilidad.

Segunda.—El trasplante de médula ósea podrá efectuarse en los lugares adecuados para ello, en los Centros hospitalarios que dispongan de servicios competentes de hematología y de inmunología, que conozcan las técnicas y metodos de supresión de la respuesta inmunológica del receptor y pocean dispositivos de aislamiento de los enfermos que aseguren la esterilización adecuada para evitar infecciones intercurrentes.

La autorización y la acreditación serán concedidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa petición del servicio hospitalario interesado.

Los traspiantes de médula ósea se efectuarán y controlarán por el equipo médico correspondiente, tras efectuar las pruebas especiales de histocompatibilidad entre donante y receptor.

Dadas las características biológicas de la médula ósea, los

menores de edad pueden ser donantes, previa autorización de sus padres o tutores.

A todos los demás efectos, los trasplantes de médula ósea se asimilan a la utilización terapéutica de sangre o sus derivados.

Tercera.—Lo establecido en el presente Real Decreto no será de aplicación a la utilización de la sangre humana y sus derivados. Sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de octubre.

Cuarta -- Corresponderá, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Uno. Especificar, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, los requisitos técnicos, las condiciones mínimas y los criterios generales de funcionamiento que deben cumplir los laboratorios, -bancos- de órganos y Centros sanitarios en materia de extracción y trasplante de órganos humanos, así como conferir y revisar periódicamente las autorizaciones y homologaciones correspondientes.

Dos. Promocionar campañas de educación sanitaria y solidaridad humana en estas materias, determinar las medidas informativas que deben facilitar los Centros sanitarios y precisar el funcionamiento del registro especial que debe existir en los

funcionamiento del registro especial que debe existir en los

mismos.

mismos.

Tres. Promocionar la constitución de organizaciones asistidas por el Ministerio de Ganidad y Seguridad Social y por sus Delegaciones Territoriales, así como fomentar la colaboración con Entidades internacionales para hacer posible el intercambio y rápida circulación de órganos para trasplantes, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo, atordando con los Organismos competentes las facilidades advances y de trasposite que sen precises.

duaneras y de transporte que sean precisas.

Cuatro. Y, en general, adoptar cuantas medidas sean oportunas para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete

de octubre.

Quinta.—Per Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, se determinará la composición de una Comición Ascora de Trasplantes, con participación de los sectores médicos y Asociaciones interesadas, y su funcionamiento, con la misión de informar y recomendar a la Secretaría de Estado para la Sanidad en materias relacionadas con la aplicción del presente Real Decreta. Decreto.

Sexta.-El Instituto Nacional de la Salud, la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y, en general, los hospi-tale, y Centros sanitarios autorizados y acreditados, colaboraran al mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Asimismo, la Secretaria de Estado para la Sanidad estable cerá relaciones cofi los correspondientes órganos y servicios de las Comunidades Autónomas para facilitar una actuación coordinada.

Séptima —Quedan excluidas del ambito de aplicación del presente Real Decreto las personas que no tengan la nacionalidad española, salvo que realicen manifestación expresa en contrario.

Dado en Madrid a veintidos de febrero de mil novecientos ochenia. JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, JUAN ROVIBA TABAZONA

MINISTERIO DE CULTURA

REAL DECRETO 427/1980, de 7 de marzo, por el que se regula el Organismo autónomo Editora Na 5628 cional.

Desde su creación Editora Nacional ha venido desarrollan-

Desde su creacion Editora Nacional na venido desarronardo funciones de edición y difusión de publicaciones relativas
a la realidad cultural y social de España.

Dependiente del Ministerio de Información y Turismo en
un principio, Editora Nacional se transfiere al Ministerio de
Cultura al ser creado éste, estando adscrita a la Subsecretaria
del Departamento. del Departamento

En la actualidad Editora Nacional está clasificada por Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y siete como Organismo autónomo de los incluidos en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria, estando regulada su estructura, órganos rectores y regimen interior, por